



Bucaramanga, 11 agosto de 2022

1669

SEÑORES

Representante Legal y / o Quien Haga las veces

**YUDY SMITH MACIAS ROMERO**

diethomyu0110@gmail.com

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 0001110 DE 29 JULIO DE 2022

RADICADO: 05EE2021736800100002006

EXPEDIENTE: 7368001-14897148 de fecha 6/2/2021

Cordial saludo

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificaciones (vía Correo Electrónico y/o Terrestre Personal), se procede a realizar notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, por lo anterior se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra constante de DOCE (12) folios advertencia contra el presente acto administrativo notificado **CONCEDEN RECURSOS**, el recurso de reposición y en subsidio de apelación conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales pueden ser presentados en la dirección **Calle 31 N° 13 – 71** Bucaramanga, [Santander](#); dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según lo certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo. Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantiza el debido **proceso y el derecho de defensa**.

También se le informa que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

LAURA DANIELA BERBEO ARDILA

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Proyecto: Laura B.

Correo electrónico: [lberbeo@mintrabajo.gov.co](mailto:lberbeo@mintrabajo.gov.co)

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX**  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente** el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCION No. 001110**

**29 JUL 2022**

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**Expediente:** 7368001 - 14897148 del 02/06/2021.

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora NINI JOHANNA MONTAGUT MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.535.265, en calidad de propietario del establecimiento de comercio DISTRIMUEBLES H Y M, con dirección de notificación en la Carrera 3 # 24 - 88 Barrio Girardot de Bucaramanga - Santander, con teléfonos; 6883143 - 3003943081 y correo electrónico; [jmontagut44@gmail.com](mailto:jmontagut44@gmail.com).

**II. HECHOS**

Que mediante correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2021, radicado ante este Ministerio de Trabajo bajo los Nos. 05EE2021736800100002006 del 15/02/2021, presenta reclamación la señora YUDY SMITH MACIAS ROMERO contra la señora NINI JOHANNA MONTAGUT MORA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio DISTRIMUEBLES H Y M, por los siguientes hechos; *“...me puedan ayudar con la denuncia que quiero realizar por el no pago oportuno de mi liquidación y sueldo respectivo del mes de diciembre de 2020 que muy formalmente labore en la compañía DISTRIMUEBLES H Y M durante un periodo de 3 meses con un contrato verbal con la señora Nini Johana Montagut Mora...labore hasta el 30 de diciembre del año 2020...Hasta la fecha no he recibido ningún pago...”* (folios 1 – 3).

Que mediante oficio radicado bajo el No. 08SE2021736800100002062 del 05/03/2021, un Inspector de Trabajo adscrito a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, le informo a la querellante que se procedería adelantar el inicio de la averiguación preliminar en virtud de la reclamación presentada contra la señora NINI JOHANNA MONTAGUT MORA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio DISTRIMUEBLES H Y M (folio 4).

Por consiguiente, se emitió Auto No. 966 de fecha 06 de mayo de 2021, por medio del cual la Coordinación del Grupo del Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, dispuso el inicio de la respectiva Averiguación Preliminar contra la señora NINI JOHANNA MONTAGUT MORA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio DISTRIMUEBLES H Y M, por presunta vulneración a normas laborales, en lo referente a presunta no pago de prestaciones sociales en los periodos establecidos por la ley y no pago de salarios en los periodos establecidos por la ley, encargando del trámite a uno de los Inspectores de Trabajo asignados a esta Coordinación (folio 6).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Seguidamente, el auxiliar administrativo mediante oficios de fecha 14/07/2021, enviado al correo electrónico de la querellante y bajo el número de planilla 076 del 16/07/2021, comunico el Auto No. 966 de fecha 06 de mayo de 2021 a las partes respectivamente (folios 8 - 11), la comunicación enviada a la querellada fue devuelta por la empresa de correspondencia 472 el 21/07/2021 con motivo devolución "Dirección Errada" como se observa a folios 14 y 15.

Por consiguiente, auxiliar administrativo mediante oficio de fecha 09/08/2021, enviado bajo el número de planilla 087 del 11/08/2021 y al correo electrónico [jmontagut44@gmail.com](mailto:jmontagut44@gmail.com), comunico nuevamente el Auto No. 966 de fecha 06 de mayo de 2021 a la parte querellada (folios 16 y 18), comunicación reciba a satisfacción por la parte querellada el día 09/08/2021 y 12/08/2021 como consta en los certificados de entrega emitidos por la empresa de correspondencia 472 de obran a folios 17 y 19.

Que mediante correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2021, radicado ante este Ministerio de Trabajo bajo los Nos. 05EE2021736800100011221 y 5EE2021736800100011224 del 30/08/2021, la querellada la señora Nini Johanna Montagut Mora presento sus argumentos de defensa y allego la siguiente documentación; copia del certificado de matrícula mercantil de Montagut Mora Nini Johanna, copia de liquidación de prestaciones sociales de la señora Yudy Macias sin firmas (folios 20 - 28).

Que mediante oficio radicado bajo el No. 08SE2021736800100008062 del 31/08/2021, enviado bajo el número de planilla 095 del 01 de septiembre de 2021 y al correo electrónico de la parte querellada, se realiza requerimiento de documentación a la querellada con el fin de esclarecer los hechos reclamados por la querellante (folios 29, 30 y 32), oficio recibido por la parte querellada los días 31/08/2021 y 02/09/2021 como consta en certificados emitidos por la empresa de correspondencia 472 que reposan a folios 31 y 33.

Que mediante correo electrónico de fecha 13/09/2021, el auxiliar administrativo da traslado de la reclamación radicada bajo el No. 02EE2021410600000009816 del 30/01/2021, presentada por la señora YUDY SMITH MACIAS ROMERO contra la señora NINI JOHANNA MONTAGUT MORA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio DISTRIMUEBLES H Y M, por tratarse de los mismo hechos objeto de averiguación (folios 34 - 53).

Que mediante escrito radicado ante este Ministerio del Trabajo bajo el No. 01EE2021736800100011799 del 10/09/2021, la querellada la señora Nini Johanna Montagut Mora presento sus argumentos de defensa y allego la siguiente documentación; copia de oficio de fecha 30/12/2020 de asunto carta renuncia suscrito por la señora Yudy Smith Macias Romero, copia del certificado de matrícula mercantil de Montagut Mora Nini Johanna y pantallazo de una conversación (folios 54 - 61).

Que mediante correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2021, radicado ante este Ministerio del Trabajo bajo el No. 05EE2021736800100011991 13/09/2021, la querellada la señora Nini Johanna Montagut Mora presento sus argumentos de defensa y allego la siguiente documentación; copia del certificado de matrícula mercantil de Montagut Mora Nini Johanna, copia de liquidación de prestaciones sociales de la señora Yudy Macias sin firmas (folios 62 - 68).

Que de acuerdo con el material probatorio obrante en el instructivo, con lo puesto en conocimiento en la reclamación radicada bajo el No. 05EE2021736800100002006 del 15/02/2021 y lo manifestado por la investigada mediante escrito radicado ante este Ministerio de Trabajo bajo el No. 01EE2021736800100011799 del 10/09/2021 y correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2021, el despacho encontró que la parte investigada no desvirtuó el contenido total de la reclamación, en lo que tenía que ver con el no pago de salarios y liquidación de prestaciones sociales en los periodos establecidos por la ley, lo que conllevo a evidenciar una presunta vulneración a lo contemplado en los Artículos 57 numeral 4 del C.S.T., Artículo 134 numeral 1 del C.S.T., Artículo 249 del CST, Artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículos 2.2.1.3.4., 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y Artículo 306 del CST.

En virtud de lo anterior, este despacho profirió Auto No. 00677 del 09/03/2022, por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio a la señora NINI JOHANNA MONTAGUT MORA (folio 72), la citada decisión se le comunico a la parte investigada

mediante oficios de fecha 14/03/2022, enviados bajo el número de planilla 049 del 14/03/2022 (folios 73 y 74), comunicación recibida a satisfacción por la parte investigada el día 15/03/2022 como consta en el certificado de entrega emitido por la empresa de correspondencia 472 que reposa a folio 75.

En consecuencia, esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander, profirió Auto No. 000868 del 05 de abril de 2022, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formula pliego de cargos contra la señora NINI JOHANNA MONTAGUT MORA, por los siguientes cargos; CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 57 numeral 4 del C.S.T. y Artículo 134 numeral 1 del C.S.T. (Por el presunto no pago de salarios en los periodos establecidos por la Ley y/o periodos pactados a la ex trabajadora YUDY SMITH MACIAS ROMERO) y CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento a lo contemplado en el Artículo 249 del CST, Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículos 2.2.1.3.4., 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, Artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y Artículo 306 del CST (Por el presunto no pago de Liquidación de prestaciones sociales en el término establecido por Ley a la ex trabajadora YUDY SMITH MACIAS ROMERO) (folios 79 al 82).

Posteriormente, la auxiliar administrativa libró oficio de citación para notificación personal a la señora NINI JOHANNA MONTAGUT MORA, mediante oficio enviado bajo el número de planilla 069 del 12 de abril de 2022 (folio 83), que vencido el termino para notificar personalmente sin que se presentara ante este Ministerio la investigada, la auxiliar administrativa libró oficio de notificación por Aviso enviado bajo el número de planilla 075 del 22/04/2022 a la parte investigada (folio 85), notificación recibida satisfactoriamente por la parte investigada el 23 de abril de 2022 como consta en el certificado de entrega emitido por la empresa 472 que reposa a folio 86, quedando surtida la notificación.

Que vencido el termino para presentar descargos y no existiendo la necesidad o solicitud de practica de pruebas, esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social adscrita la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, emitió Auto No. 001459 de fecha 08 de junio del 2022, por medio del cual se corrió traslado a las partes investigadas para alegatos de conclusión por un término de 3 días para su presentación, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1610 del 2013 (folio 88), Auto que se comunicó a la parte investigada mediante oficio de radicado bajo el No. 08SE2022736800100005360 del 09/06/2022, enviado bajo el número de planilla 108 del 09/06/2022 y a la dirección de correo electrónico de la investigada (folios 89 y 90), comunicación electrónica recibida a satisfacción por la parte investigada el día 09/06/2022 como consta en el certificado de comunicación electrónica emitida por la empresa de correspondencia 472 que obran a folio 91, la comunicación física enviada a la dirección Carrera 3 No. 24 – 88 de Bucaramanga – Santander fue devuelta por la empresa de correspondencia 472 el día 14/05/2022 con motivo de devolución "No Reside" como obra a folios 92 y 93, por tal motivo, con el fin de garantizar el debido proceso se le comunico el auto en mención por página Web como consta a folios 94 al 96.

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Constituye el objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la señora NINI JOHANNA MONTAGUT MORA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio DISTRIMUEBLES H Y M, de la siguiente normatividad:

#### SALARIOS

**ARTICULO 57 Numeral 4 del CST;** "OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:

...4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos (...)

**ARTICULO 134 Numeral 1 del CST;** "...PERIODOS DE PAGO. 1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes (...).

#### AUXILIO DE CESANTIA.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**ARTICULO 249 del CST;** "...Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año..."

**ARTÍCULO 99 de la Ley 50 de 1990;** "...El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija..."

**ARTÍCULO 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015;** "Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990..."

#### **INTERESES DE CESANTÍAS**

**Artículo 1 de la Ley 52 de 1975;** "...A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1ª. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2ª. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año..."

**ARTÍCULO 99 de la Ley 50 de 1990;** "...El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

**ARTÍCULO 2.2.1.3.4. del Decreto 1072 de 2015;** "... Intereses de cesantías. Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.

Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año..."

#### **PRIMA DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO 306 del CST;** "... DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado...".*

Por consiguiente, esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto No. 000868 del 05 de abril de 2022, se dio inicio un procedimiento administrativo sancionatorio y se formula pliego de cargos contra la señora NINI JOHANNA MONTAGUT MORA, por los siguientes cargos; CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 57 numeral 4 del C.S.T. y Artículo 134 numeral 1 del C.S.T. (Por el presunto no pago de salarios en los periodos establecidos por la Ley y/o periodos pactados a la ex trabajadora YUDY SMITH MACIAS ROMERO) y CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento a lo contemplado en el Artículo 249 del CST, Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículos 2.2.1.3.4., 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, Artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y Artículo 306 del CST (Por el presunto no pago de Liquidación de prestaciones sociales en el término establecido por Ley a la ex trabajadora YUDY SMITH MACIAS ROMERO) (folios 79 al 82).

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Se recaudaron como pruebas entre otras:

- Copia de liquidación de prestaciones sociales de la señora Yudy Macias sin firmas (folios 27 y 67).
- Copia de oficio de fecha 30/12/2020 de asunto carta renuncia suscrito por la señora Yudy Smith Macias Romero (folio 57).
- Copia del certificado de matrícula mercantil de Montagut Mora Nini Johanna (folios 58 – 60).
- Pantallazo de una conversación (folio 61).

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, vencido los términos señalados para presentar descargos y alegatos de conclusión, la parte investigada la señora NINI JOHANNA MONTAGUT MORA, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, toda vez que no presento escrito de descargos, ni alegatos de conclusión.

#### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es importante resaltar que, una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 87 y 98 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios y seguridad y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Este despacho considera oportuno dar estudio al artículo 1º del Decreto 4108 de 2011, y las demás normas concordantes en la materia con respecto a las competencias de este Ente Ministerial de Trabajo, artículo que señala que los objetivos del Ministerio de Trabajo se consumarán a través de; "...un sistema efectivo de *vigilancia, información, registro, inspección y control...*"; así como establece en el numeral 14 del artículo 2 la función especial del Ministerio es la de; "*ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, Inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente*".

La naturaleza del sistema de inspección en Colombia es pública, y de conformidad con su esencia de policía administrativa laboral, pertenece a la estructura de la administración de derecho público, como monopolio administrativo gubernamental. Concordante, con la racionalidad de la actuación estatal en el sistema de inspección esta se basa, a diferencia de la actuación privada, en finalidades públicas y se dirige al cumplimiento de los cometidos del Ministerio de Trabajo, en especial de salvaguardar el orden público, a través de la garantía del cumplimiento de la normatividad laboral y demás disposiciones sociales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Aunado a lo anterior, el contenido de los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que radica en la competencia de la vigilancia, control y cumplimiento de las disposiciones laborales y sociales, son claras cuando señalan, que se encuentra en cabeza de las autoridades administrativas del trabajo, las cuales hacen parte del Ministerio de Trabajo; para su realización le son asignadas potestades administrativas especiales y una facultad como autoridad de policía, administrativa general y permanente de imposición de multas.

En Colombia de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, "*por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral*", la competencia general de Inspección, vigilancia y control en materia laboral individual del sector privado y en materia colectiva de los sectores público y privado es asignada a los inspectores de Trabajo y Seguridad Social.

Los inspectores de Trabajo y seguridad social son un elemento esencial para la realización del sistema de Inspección colombiano, cuya actividad se dirige al cumplimiento de las normas laborales y de las disposiciones sociales, en el sentido de los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T., el contenido del Decreto 4108 de 2011 y la Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021.

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, son funciones principales de las inspecciones de trabajo, la función preventiva, la coactiva o de policía administrativa, la conciliadora, la de mejoramiento de la normatividad laboral, así como la de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos profesionales y de pensiones.

Dentro de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "*Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad*".

Lo anterior, exige al inspector de Trabajo y Seguridad Social adoptar medidas para la vigilancia y control de las Normas del C.S.T. y las demás disposiciones sociales en el sentido del artículo 17 y 485 del C.S.T.

En lo que no están facultados, según el numeral 1 del artículo 486 C.S.T. "*(...) para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores*". Lo cual resulta armónico con el numeral 2 del artículo 486 C.S.T. según el cual; "*(...)la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio de Trabajo que cumplan funciones de Inspección, vigilancia y control, no aplican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias*".

El consejo de estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 el C.S.T., que la función policiva laboral no supe ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define "*conflictos jurídicos o económicos intérpretes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados derechos o prerrogativas*".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Ello no quiere decir que los inspectores de trabajo y seguridad social no estén autorizados "en el ejercicio de facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales (arts. 17 y 485 del C.S.T.)" para aplicar "medidas preventivas o sancionadoras ante el evento de su violación". Todo lo contrario, el inspector de trabajo y Seguridad Social debe actuar con medidas administrativas, preventivas o sancionatorias, según el caso, ante la vulneración de las normas laborales y demás disposiciones sociales, cuyo cumplimiento para la conservación como se ha insistido en este análisis es el orden público, y las cuales le han sido encomendadas por el legislador.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente a los cargos señalados, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

Una vez evocadas y claras las competencias de este ente Ministerial de Trabajo, el despacho procede a colegir con respecto al estudio y análisis de la normatividad laboral y demás normas concordantes en la materia con respecto al acervo probatorio aportado lo siguiente:

Que del análisis que se realiza en el presente expediente, se evidencia que, dentro de la etapa probatoria del procedimiento administrativo sancionatorio, no se obtuvieron pruebas adicionales, ni manifestaciones, ni argumentos de defensa por la parte investigada; así las cosas, se cuenta únicamente con el material probatorio recabado durante la averiguación preliminar.

Ahora bien, que de acuerdo con el material probatorio obrante en el instructivo, el despacho entra a precisar lo siguiente; que con el fin de esclarecer los hechos reclamados mediante correo electrónico radicado ante este Ministerio del trabajo bajo le No. 05EE2021736800100002006 del 15/02/2021, presentado por la señora YUDY SMITH MACIAS ROMERO contra la señora NINI JOHANNA MONTAGUT MORA, hechos objeto de investigación, correspondiente a; "...me puedan ayudar con la denuncia que quiero realizar por el no pago oportuno de mi liquidación y sueldo respectivo del mes de diciembre de 2020 que muy formalmente labore en la compañía DISTRIMUEBLES H Y M durante un periodo de 3 meses con un contrato verbal con la señora Nini Johana Montagut Mora...labore hasta el 30 de diciembre del año 2020...Hasta la fecha no he recibido ningún pago..." (folios 1 - 3), este despacho mediante oficio radicado bajo el No. 08SE2021736800100008062 del 31/08/2021, realizó requerimiento de documentación a la investigada, requiriendo los siguientes documentos; "...Copia del contrato de trabajo suscrito con la señora YUDY SMITH MACIAS ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.793.030. Soporte de pago de salario a la señora YUDY SMITH MACIAS ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.793.030, de mes de diciembre de 2020, con el registro de recibido o constancia de transferencia o pago bancario. Soporte de pago de Liquidación de Prestaciones Sociales de la señora YUDY SMITH MACIAS ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.793.030, con el registro de recibido o soporte de transferencia bancaria..." (folio 32).

De ahí que, la parte investigada dio respuesta mediante escrito radicado ante este Ministerio del Trabajo bajo el No. 01EE2021736800100011799 del 10/09/2021 y correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2021 radicado ante este Ministerio del Trabajo bajo el No. 05EE2021736800100011991 13/09/202, manifestando; "...La señora Yudy Smith Macias Romero, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 1.098.793.030, ingresa a laborar el día 16 de octubre de 2020, en la fábrica de razón social Distrimuebles HyM...de propiedad de la señora Nini Johana Montagut Mora...

En donde cumpliría una función de apoyo a la contadora Publica de la empresa... se le informa a la señora Yudy Smith Macias Romero, que la apoyaríamos para que obtuviera un ingreso económico, teniendo en cuenta que nos encontrábamos en crisis a causa del virus covid-19, también se le informo que entraría en un periodo de prueba...es de resaltar que no cumplía un horario ya que la querellante se encontraba estudiando para la época.

...El día 30 de diciembre de 2020, la señora Yudy Smith Macias Romero, le comunica a la señora Nini Johana Montagut Mora (propietaria) que ya no iba a laborar más en la empresa ya que le había resultado una oportunidad laboral en la ciudad de Bogotá. La señora Yudy Smith Macias Romero, solicita a su empleadora el pago de lo que hasta la fecha



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

había laborado, ya que tenía inconvenientes económicos, por lo que la señora Nini Johana Montagut, le hace un pago parcial de Setecientos Nueve Mil Pesos (\$709.000), por concepto de prestaciones sociales y salario por los días laborados, quien manifiesta no firmar hasta tanto no se le pague el saldo, se le informa que la empresa no contaba con caja menor, y que debía acercarse en la fecha próxima de pago para cancelar el saldo pendiente de Doscientos Nueve Mil Cuatrocientos Nueve Pesos (\$209.409) y firmara el paz y salvo, obteniendo de ella una respuesta desconcertante manifestando que dejara eso así, por los errores que ella había cometido y que la empresa había asumido. A quien se le indica nuevamente que debía acercarse a las oficinas para su posterior pago del saldo, quien sin más fraseo se retira del lugar de trabajo. Es por esta razón que no se cuenta con recibo de pago o transferencia, firmado por ella, ya que teniendo en cuenta el principio de la buena fe por parte de la empleadora y necesidad de la empleada se realizó un pago parcial.

Es así como la señora Yudy Smith Macias Romero, de su puño y letra realiza un documento en donde acredita el saldo adeudado, por lo que se presenta como elemento material probatorio, para efectos de controversia.

El día 30 de abril de 2021, se recibe una llamada de parte de la querellante, a la propietaria, manifestando que le cancelara lo adeudado, cosa contraria de lo manifestado por la empleada y que para el día siguiente se acercaría a la fábrica para tal fin, pero su visita nunca se concretó. Luego la señora Nini Johana Montagut Mora (propietaria), le marca a su celular para recordarle que debía acercarse a las oficinas de la empresa para el respectivo pago del saldo y así firmar paz y salvo, pero la querellante nunca se presentó, como tampoco aportó dato alguno para la consignación. Por lo anteriormente manifestado no es nuestra responsabilidad que la querellante no haya acudido a los llamados hechos por la empleadora, por lo tanto, no tenemos ningún tipo de responsabilidad, ya que siempre estuvimos en disposición de pagar a la fecha lo adeudado.

... Como es sabido existe obligación en el pago de los salarios y demás, por parte del empleador, como también le asiste la obligación a la empleada de acudir a los diferentes llamados por parte de su empleadora para concretar el pago de lo adeudado, y no pretender de esta forma crear un conflicto, para posteriormente acudir a las autoridades administrativas o judiciales... (folios 54 - 56 y 64 - 65), adjuntado a lo manifestado; copia de liquidación de prestaciones sociales de la señora Yudy Macias sin firmas y escrito con el nombre Yudy Macias donde se señala uno valores pendientes sin firma (folios 67 - 68).

Por consiguiente, si bien la parte investigada informo que se le entrego un pago parcial por concepto de prestaciones sociales y salario a la señora Yudy Macias y que quedo pendiente un saldo por pagar por esos conceptos, en el material probatorio que obra en el instructivo no reposa soporte alguno que acredita el pago de la liquidación de prestaciones sociales, ni soporte de pago del salario del mes de diciembre de 2020 que acredite el cumplimiento de las obligaciones laborales reclamadas de la ex trabajadora la señora YUDY SMITH MACIAS ROMERO, y más aún, que dentro de la etapa probatoria del procedimiento administrativo sancionatorio, no se obtuvieron pruebas adicionales, ni manifestaciones por parte la investigada, que desvirtuara los cargos formulados en su contra.

Por lo cual, para el presente caso se logró evidenciar la relación laboral que existió entre la quejosa y la parte investigada, ya que la investigada reconoció que; "...La señora Yudy Smith Macias Romero, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 1.098.793.030, ingresa a laborar el día 16 de octubre de 2020, en la fábrica de razón social Distrimuebles HyM... de propiedad de la señora Nini Johana Montagut Mora... El día 30 de diciembre de 2020, la señora Yudy Smith Macias Romero, le comunica a la señora Nini Johana Montagut Mora (propietaria) que ya no iba a laborar más en la empresa..." (folios 54 - 56 y 64 - 65), y que dicha relación laboral, culminó con la presentación de la renuncia por parte de la quejosa el 30 de diciembre de 2020 como obra a folio 57, por lo cual, respecto a la relación laboral que existió entre la señora YUDY SMITH MACIAS ROMERO y la investigada NINI JOHANNA MONTAGUT MORA, este despacho no logró verificar el pago de la liquidación de prestaciones sociales a favor de la señora Yudy Smith Macias Romero correspondiente (Cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios), ni se logró verificar el pago del salario del mes de diciembre del 2020 reclamando por la quejosa, toda vez que no se aportaron pruebas por la parte investigada que desvirtuara lo manifestado por la quejosa.

Así las cosas, procede a resolver en primera instancia el presente procedimiento administrativo sancionatorio con base a el acervo probatorio recolectado durante la etapa preliminar, concluyendo lo siguiente, que en el transcurso de la investigación la parte investigada no desvirtuó los cargos endilgados en su contra, evidenciándose la violación a lo contemplado en los artículos 57 numeral 4 del C.S.T., Artículo 134 numeral 1 del C.S.T., Artículo 249 del CST, Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículos 2.2.1.3.4. y 2.2.1.3.13 del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Decreto 1072 de 2015, artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y Artículo 306 del CST, ya que la parte investigada en el transcurso del procedimiento administrativo sancionatorio no acreditó el pago de la liquidación de prestaciones sociales a favor de la señora Yudy Smith Macias Romero correspondiente (Cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios) y no acreditó el pago del salario del mes de diciembre del 2020 de la quejosa.

En consecuencia, revisado el instructivo y verificado que la parte investigada vencido el término para presentar descargos, solicitar pruebas y presentar alegatos de conclusión, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, por ello, este despacho encuentra que la investigada la señora NINI JOHANNA MONTAGUT MORA, no desvirtuó los cargos formulados en su contra, ya que pese a las oportunidades procesales no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones laborales correspondientes al pago de la liquidación de prestaciones sociales a favor de la señora Yudy Smith Macias Romero correspondiente (Cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios) y el pago del salario del mes de diciembre del 2020 de la ex trabajadora la señora Yudy Smith Macias Romero, esto con el fin de desvirtuar lo reclamado por la señora YUDY SMITH MACIAS ROMERO, visto lo anterior, se observa que en relación a los cargos formulados, la parte investigada no logró acreditar al Despacho haber cumplido con sus obligaciones antes señaladas.

Finalmente, atendiendo a las consideraciones precedentes y sin necesidad de hacer más elucubraciones sobre el tema se procederá a sancionar a la señora NINI JOHANNA MONTAGUT MORA, pues conforme a la Ley 1610 de 2013, una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social es la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "*Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo (...)*" circunstancia que en el presente caso se configura, ya que como se estableció, se encuentra probado dentro del expediente que la investigada incumplió su deber legal del pago de la liquidación de prestaciones sociales a favor de la señora Yudy Smith Macias Romero correspondiente (Cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios) y el pago del salario del mes de diciembre del 2020 a la ex trabajadora la señora Yudy Smith Macias Romero.

#### RAZONES DE LA SANCION

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "*Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad*". Las autoridades investidas del poder de policía están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En primer término, el artículo 17 C.S.T. establece: "*ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo. El Artículo 485 C.S.T. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*"

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, establece que:

*"2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."*

La facultad sancionatoria como potestad inherente de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como para mantener la misión de este Ministerio, puesto que asegura el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

acatamiento de las decisiones administrativas, a través de medidas de control, que permiten hacer respetar la normatividad por parte de los empleadores, garantizando de este modo la calidad de vida de los colombianos mediante la garantía de los derechos de los trabajadores en el ámbito individual y colectivo.

Por último, este Despacho con fundamento en el artículo 201 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019<sup>1</sup>, establece el destino de la multa a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial – FIVICOT y al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – RECAUDO SOLIDARIO, en concurrencia con directrices y lineamientos de memorando de fecha 30 de septiembre de 2020, proferido por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo. Cabe mencionar que el monto de la UVT que rige para el año 2022, fue fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en \$38,004 (Resolución No. 000140 del 25 de noviembre 2021).

### GRADUACION DE LA SANCION

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

- **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.** SI APLICA. Toda vez que no cumplió con su obligación de pagar la liquidación de prestaciones sociales y el salario en los periodos establecidos por la Ley y/o periodos pactados, a la trabajadora YUDY SMITH MACIAS ROMERO en las condiciones y periodos legales, por tanto, las acciones u omisiones emprendidas generaron daño.
- **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.** SI APLICA. Teniendo en cuenta que la investigada al no pagar los salarios, la liquidación de prestaciones sociales correspondiente (Cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios), omitió realizar las erogaciones necesarias en favor de la trabajadora.
- **Reincidencia en la comisión de la infracción.** NO APLICA, El despacho estima, que, revisada las bases de datos del Ministerio del Trabajo, seccional Santander, no se evidencia sanciones a la accionada por estos mismos hechos.
- **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.** NO APLICA, al despacho estima, que el accionado no se negó al ejercicio previo de la inspección, vigilancia y control por parte del Inspector de Trabajo, por tal razón se analizó la concurrencia de cada uno de los elementos normativos del criterio, es decir, la resistencia, la negativa y la obstrucción.
- **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.** NO APLICA, el despacho estima, que no se detectaron medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- **Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** NO APLICA. Se evidencia imprudencia y falta de diligencia en el cumplimiento de la normatividad laboral, pues no allegó pruebas que acreditaran lo contrario.
- **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.** NO APLICA, no se encuentra que exista alguna orden de prevención acerca de estos incumplimientos u órdenes que fueran desatendidos por la investigada.
- **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.** NO APLICA, no existe pronunciamiento de la investigada luego de proferido el auto de imputación de cargos, donde aceptara la comisión de la falta.
- **Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores.** NO APLICA, a pesar de que la transgresión a la normatividad laboral pudo incidir en la posible conculcación de derechos de la trabajadora, no se aprecia una degradación máxima de sus derechos humanos que motiven la aplicación de este criterio de agravación.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social. El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto, **LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** por el **CARGO PRIMERO** a la señora NINI JOHANNA MONTAGUT MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.535.265, en calidad de propietario del establecimiento de comercio DISTRIMUEBLES H Y M, con dirección de notificación en la Carrera 3 # 24 - 88 Barrio Girardot de Bucaramanga - Santander, con teléfonos; 6883143 - 3003943081 y correo electrónico; [jmontagu44@gmail.com](mailto:jmontagu44@gmail.com), con multa de VEINTISÉIS PUNTO TRECIENTOS TRECE DE UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO VIGENTE (26.313 UVT), equivalente a UN MILLÓN PESOS M/CTE (\$ 1.000.000) equivalente a UN (01) salario mínimo mensual legal vigente, con destino al Fondo para el Fortalecimiento para la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT, que deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), por vulneración a lo contemplado en Artículo 57 numeral 4 del C.S.T. y Artículo 134 numeral 1 del C.S.T., respecto del no pago del salario del mes de diciembre de 2020 a la ex trabajadora YUDY SMITH MACIAS ROMERO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** por el **CARGO SEGUNDO** a la señora NINI JOHANNA MONTAGUT MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.535.265, en calidad de propietario del establecimiento de comercio DISTRIMUEBLES H Y M, con dirección de notificación en la Carrera 3 # 24 - 88 Barrio Girardot de Bucaramanga - Santander, con teléfonos; 6883143 - 3003943081 y correo electrónico; [jmontagu44@gmail.com](mailto:jmontagu44@gmail.com), con multa de VEINTISÉIS PUNTO TRECIENTOS TRECE DE UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO VIGENTE (26.313 UVT), equivalente a UN MILLÓN PESOS M/CTE (\$ 1.000.000) equivalente a UN (01) salario mínimo mensual legal vigente, con destino al Fondo para el Fortalecimiento para la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT, que deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), por vulneración a lo contemplado en Artículo 249 del CST, Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículos 2.2.1.3.4. y 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, respecto del no pago de liquidación de Prestaciones sociales a la ex trabajadora YUDY SMITH MACIAS ROMERO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** La copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dsantander@mintrabajo.gov.co](mailto:dsantander@mintrabajo.gov.co) y al correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [tesoreria@mintrabajo.gov.co](mailto:tesoreria@mintrabajo.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO:** Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente a la tasa del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR**, a la señora **YUDY SMITH MACIAS ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.793.030, con dirección de notificación al correo electrónico [diethomyu0110@gmail.com](mailto:diethomyu0110@gmail.com), a la señora **NINI JOHANNA MONTAGUT MORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.535.265, con dirección de notificación en la Carrera 3 # 24 - 88 Barrio Girardot de Bucaramanga – Santander y correo electrónico; [jmontagut44@gmail.com](mailto:jmontagut44@gmail.com) y a los demás jurídicamente interesados, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO SEXTO: UNA VEZ** ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia de la presente providencia a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial (DIVC), para lo de su competencia y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



(\*FIRMA\*)

LAURA VIVIANA VESGA BARRERA  
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Reviso: Mónica P.B.